

Jurisprudencia Constitucional

PUBLICADA EN MARZO-SEPTIEMBRE DE 1986 Y CON
APLICACION EN MATERIA PENAL

ANTONIO GONZALEZ-CUELLAR GARCIA
Universidad Autónoma. Madrid

I) CONSTITUCION

ARTÍCULO 3

Empleo lengua vasca

«Los recurrentes, en el fundamento VIII de la demanda, entienden que se han vulnerado derechos reconocidos en los artículos 14, 20 y 24.2 de la Constitución, así como el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no permitírseles expresarse en lengua vasca, ni en el juicio ni al declarar ante el Juzgado Central número 1 exhortante, aunque sí se hiciera en lengua vasca las declaraciones efectuadas en Juzgados de las provincias vascas. Mas de tal alegación no se desprende la lesión de ningún derecho constitucional, porque, aun admitiendo a efectos dialécticos que tal podría ser el caso si la negativa se hubiera producido en las declaraciones efectuadas en dichas provincias, donde la lengua vasca es oficial, lo cierto es que, efectuadas fuera de las mismas, los demandantes no tienen derecho a exigir que sus manifestaciones ante los órganos del poder se hagan en una lengua que no sea castellana que por mandato de la misma Constitución (art. 3.1) tienen el deber de conocer. Así pues, procede concluir que ni hay infracción del artículo 14, porque no cabe comparar a quienes declararon en el País Vasco con quienes lo hicieron ante el Juzgado Central o ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo; ni de la libertad de expresión, como es obvio, porque la expresión en un proceso está sometida a los requisitos de éste; ni tampoco del artículo 24.1, porque los demandantes tienen la obligación de conocer el idioma en el que se les exigió que declarasen, lo que significa que, si efectivamente se hubiera producido una merma en su defensa al desconocer el idioma, se habría debido a una ignorancia indebida.

Tampoco queda infringido derecho alguno contenido en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España, que como tal es parte integrante del ordenamiento jurídico español a tenor del artículo 96 de la Constitución Española, a la vez que, en virtud del artículo 10.2 de la misma, pauta de interpretación de los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce. Dicho artículo establece que en los Estados en que existen minorías lingüísticas no se negará a las personas que a ellas pertenezcan el derecho que les corresponde, «en común con los demás miembros de su grupo», «a emplear su propio idioma». La fórmula empleada señala el ámbito de aplicación del derecho así reconocido, y con él los límites a su aplicación que con respecto a las distintas lenguas españolas ha sido plenamente reconocido, más allá de la exigencia del artículo 27 del Pacto, en el artículo 3.2 de la Constitución, que las erige en oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.»

(Sentencia de 20 de febrero de 1986. R. A. 854 y 873/83.—«B. O. E.» de 21 de marzo de 1986.—Ponente: Antonio Truyol Serra.)

ARTÍCULO 14

Principio de igualdad

«El recurrente compara las penas que, después de la reforma de 1983, impone el Código Penal a los delitos no violentos contra la propiedad privada (hurto, estafa y apropiación indebida), con los que sigue manteniendo para el de malversación de caudales públicos. Mientras a los primeros se les aplica la pena de arresto mayor (de un mes y un día a seis meses) y en casos especialmente señalados, la de prisión menor (seis meses y un día y uno a seis años) (arts. 515, 516, 528, 529 y 533 del Código Penal), la malversación de caudales públicos se castiga con la reclusión menor (doce años y un día a veinte años) cuando la sustracción excede de 2.500.000 pesetas (art. 394.4 del citado Código), como ocurre en este caso. Pero para que pueda apreciarse una vulneración del principio de igualdad es preciso que los supuestos de hechos que se comparen sean iguales. Ahora bien, no cabe afirmar que el delito de malversación suponga una infracción de igual contenido que los delitos contra la propiedad, más concretamente que el de apropiación indebida (art. 394 CP). La comparación relevante a los efectos del artículo 14 de la Constitución española debe tener en cuenta también las características típicas del autor y objeto de protección de cada uno de los tipos penales que se comparan, pues éstos son determinantes de la gravedad de las sanciones previstas en cada caso. Por lo tanto, aunque ambos delitos se estructuren sobre una apropiación de bienes ajenos, hay también circunstancias en el de malversación que lo diferencian claramente del otro. El autor de la malversación, por un lado, además de apropiarse de bienes ajenos, viola un deber personal de fidelidad respecto del Estado; por otro lado, la apropiación con la que se consuma el delito de malversación, recae sobre bienes públicos a los que el legislador puede dispensar una mayor protección que a los privados en razón de los in-

tereses generales afectados. De todo ello se deduce que el legislador no ha vulnerado el artículo 14 de la Constitución al prever sanciones penales distintas para los delitos de apropiación indebida y malversación de fondos, sin que corresponda al Tribunal Constitucional en este caso enjuiciar la política jurídica del legislador.»

(Sentencia de 22 de mayo de 1986. R. A. 858/83.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

«Este Tribunal ha declarado en muy repetidas ocasiones que el principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución impide que el legislador establezca entre situaciones semejantes o similares diferencias de trato que no se funden en la consecución de un fin constitucionalmente lícito, y que no tengan una justificación razonable a la luz del fin que se persigue. Ahora bien, si se dan estas dos condiciones —legitimidad del fin, y adecuación razonable de los medios— no cabe apreciar que se produzca una vulneración del principio de igualdad, y en tal caso, tampoco corresponde al Tribunal Constitucional entrar a juzgar sobre la oportunidad de la norma respecto a los efectos o fines que persigue, cuestión ésta que queda dentro de las competencias del legislador.

Por lo que se refiere a la diferencia de tratamiento penal de unos mismos hechos, basada en la pertenencia o no a unos determinados colectivos, el legislador podrá, en principio, anudar sanciones distintas a actuaciones similares, teniendo en cuenta la diversa naturaleza y funciones de las distintas categorías u órdenes de funcionarios públicos, siempre que tal diversidad sancionadora tenga su fundamento en la voluntad de proteger la peculiaridad de esa naturaleza y funciones, y dentro de los límites de razonabilidad ya señalados.»

(Sentencia de 24 de julio de 1986. R. A. 514/85.—«B. O. E.» de 13 de agosto de 1986.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULO 15

Penas inhumanas o degradantes

«Respecto a la supuesta infracción del artículo 15 de la Constitución, en cuanto prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, basta señalar que la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena. Tales consideraciones fueron claramente expresadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 25 de abril de 1978 (caso Tyrer), al inter-

pretar el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y son plenamente aplicables a la interpretación del artículo 15 de la Constitución, que coincide literalmente con aquél, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10-2 de la Constitución, según el cual («las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», entre los que se cuenta el mencionado Convenio Europeo. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se impuso al recurrente un pena de privación de libertad y otra de inhabilitación absoluta, penas que, independientemente de su mayor o menor extensión, no pueden ser calificadas de inhumanas o degradantes en el sentido antes indicado. Desde este punto de vista no puede inferirse tampoco que el citado artículo 15 contenga en modo alguno un principio de proporcionalidad de las penas aplicables al caso presente.»

(Sentencia de 22 de mayo de 1986. R. A. 858/83.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

ARTÍCULO 17.1

Privación de libertad. Detención

«Una recta identificación del concepto de "privación de libertad", que figura en el artículo 17.1 de la Constitución, es condición necesaria para la exigencia y aplicación del íntegro sistema de garantías que dispone el referido artículo de la norma fundamental, y en este sentido hay que subrayar que no es constitucionalmente tolerable que situaciones efectivas de privación de libertad —en las que, de cualquier modo, se impida u obstaculice la autodeterminación de la conducta lícita— queden sustraídas a la protección que a la libertad dispensa la Constitución por medio de una indebida restricción del ámbito de las categorías que en ella se emplean. ... Debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por otra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad y que siendo admisible teóricamente la detención pueda producirse en el curso de una situación voluntariamente iniciada por la persona.»

(Sentencia de 10 de julio de 1986. R. A. 344/86.—«B. O. E.» de 23 de julio de 1986.—Ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León.)

ARTÍCULO 17.4

«Habeas Corpus». Jurisdicción competente

«Resulta competente tal jurisdicción (la ordinaria) para conocer del procedimiento de *habeas corpus* (dirigido a obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente de cualquier persona detenida

ilegalmente) para revisar la legalidad de una privación de libertad en virtud de una sanción disciplinaria impuesta en aplicación del régimen disciplinario policial. En consecuencia, es el Juez de Instrucción señalado en el artículo 2 de la Ley reguladora del Procedimiento de *Habeas Corpus* el competente para incoar el procedimiento en estos casos.»

(Sentencia de 7 de julio de 1986. R. A. 478/85.—«B. O. E.» de 22 de julio de 1986.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULO 18.1

Derecho al honor: Conducta informada

«Es un hecho que en el encabezamiento de la Sentencia impugnada, al mencionarse a los acusados, entre los datos personales de cada uno de ellos figura la expresión «de mala conducta informada». Lo es también que la mención en cuestión no era preceptiva, pues el artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal faculta al Juez Instructor para pedir informes sobre la conducta del procesado «a los Alcaldes de barrio o a los correspondientes funcionarios de policía del pueblo o pueblos en que hubiesen residido», si «lo conceptuase conveniente». De todos modos, la inclusión del juicio de «mala conducta informada» en un documento judicial como la Sentencia impugnada, y en el lugar en que se hace no pasa de ser una información de la que el Tribunal toma nota, sin emitir ningún juicio al respecto, ni sacar de ella, como decimos a continuación, consecuencia alguna.

Otra circunstancia a tener en cuenta en el presente caso es que, en efecto, el juicio policial sobre la conducta de los recurrentes es irrelevante para la decisión a que llegó la resolución judicial impugnada, con respecto a la cual aparece como elemento marginal, sin conexión con ella. La Sala no extrajo consecuencia jurídica alguna de la calificación policial de la conducta de los demandantes. Lo cual, por otra parte, hace que la presencia siquiera meramente formal de aquélla, por así decirlo, en la Sentencia, le confiera un carácter de gratuita peyoratividad. Y precisamente por ello la referencia a los informes en cuestión no debió figurar en parte alguna de la Sentencia impugnada. Ahora bien, de dicha referencia, sin duda desafortunada, no cabe concluir que la Sentencia haya incurrido en una violación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los recurrentes, garantizado en el artículo 18 de la Constitución. De existir una lesión de tal derecho, ésta no se habría producido en todo caso en la Sentencia impugnada, que en cuanto acto de un poder público no implica afirmación alguna acerca de la conducta de los recurrentes.»

(Sentencia de 20 de febrero de 1986. R. A. 854 y 873/83.—«B. O. E.» de 21 de marzo de 1986.—Ponente: Antonio Truyol Serra.)

«El derecho al honor no es sólo un límite a las libertades del artículo 20.1.a) y d), aquí en juego, citado como tal de modo expreso en el párrafo 4 del mismo artículo de la Constitución, sino que según el 18.1 de la Constitución es

en sí mismo un derecho fundamental. Por consiguiente, cuando del ejercicio de la libertad de opinión (art. 20.1.a) y/o del de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d) resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontraremos ante un conflicto de derechos ambos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente y en todo caso tal afectación del derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco siempre hayan de ser éstas consideradas como prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras. Es cierto que el derecho al honor es considerado en el artículo 20.4 (reproduciendo casi literalmente el inciso final del artículo 5.2 de la Ley Fundamental alemana) como límite expreso de las libertades del 20.1 de la Constitución, y no a la inversa, lo que podría interpretarse como argumento en favor de aquél. Pero también lo es que las libertades del artículo 20, como ha dicho este Tribunal, no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático» (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982, de 31 de marzo).

Esta dimensión de garantía de una institución pública fundamental, la opinión pública libre, no se da en el derecho al honor, o dicho con otras palabras, el hecho de que el artículo 20 de la Constitución «garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huera las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática» (Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo), otorga a las libertades del artículo 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales.»

(Sentencia de 17 de julio de 1986. R. A. 909/85.—«B. O. E.» de 13 de agosto de 1986.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo.)

ARTÍCULO 24.1

Derecho a la tutela judicial efectiva

«El derecho a la defensa que contiene el artículo 24 de la C.E. con expresión de una serie de garantías pormenorizadas, supone la obtención de una resolución fundada en derecho que, normalmente, como es en este caso, habrá de ser de fondo, pero ello no implica de modo alguno que tal resolución sea favorable a las pretensiones de los demandantes. La sentencia recurrida no ha satisfecho las pretensiones indemnizatorias de los interesados, pero ello no supone indefensión ni quebranto alguno desde la perspectiva constitucional, pues como es bien sabido la jurisdicción constitucional no puede entrar a enmendar pronunciamientos que pertenecen en exclusiva al orden jurisdiccional constitucionalmente garantizado por el artículo 117, núm. 3 de la C.E.»

(Sentencia de 7 de febrero de 1986. R. A. 714/84.—«B. O. E.» de 5 de marzo de 1986.—Ponente: Manuel Díez de Velasco.)

«En la demanda se efectúa alguna alegación que no afecta propiamente a la Sentencia, sino a su ejecución, como es la relativa a que la medida de internamiento en un centro de trabajo se lleva a cabo en la provincia de Baleares mediante el ingreso en prisión del expedientado.

En relación con este punto, debe señalarse que si la ejecución de la Sentencia no se llevara a cabo de acuerdo con sus pronunciamientos, el actor siempre podría acudir en amparo contra los actos de ejecución, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la LOTC, pues el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, con carácter general, el derecho a la ejecución de Sentencia en sus propios términos, según ha señalado el Tribunal reiteradamente.»

(Sentencia de 21 de febrero de 1986. R. A. 846/84.—«B. O. E.» de 21 de marzo de 1986.—Ponente: Rafael Gómez-Ferrer Morant.)

«La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido al recurso de casación penal una posición esencial en el sistema de garantías jurisdiccionales consagradas en el artículo 24 de la Constitución, ya que éste se vincula con la posibilidad de someter el fallo a un Tribunal Superior en el sentido del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.2 de la Constitución. Asimismo se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal que las disposiciones que regulan el recurso de casación requieren del intérprete el entendimiento más favorable a la vigencia de los derechos fundamentales afectados. De acuerdo con estas premisas, corresponde al Tribunal Constitucional, en el marco del recurso de amparo, juzgar si, en el caso concreto de la inadmisión de un recurso judicial, se ha satisfecho por el Tribunal ordinario competente el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.»

(Sentencia de 14 de mayo de 1986. R. A. 10/85.—«B. O. E.» de 13 de junio de 1986.—Ponente: Jesús Leguina Villa.)

«No obstante, aquí no se trata de determinar la legitimación para el recurso de amparo, para lo que, en principio y según se ha matizado, basta un interés legítimo. Lo que exige el planteamiento del recurso, ya en esta fase, es precisar se se ha vulnerado el artículo 24.1 de la C.E. y si se ha violado o desconocido por el Auto judicial el derecho a la tutela efectiva de la persona acreedora a la misma, por hallarse en una relación con el objeto del proceso, es decir, como titular del derecho al proceso y a sus garantías. En definitiva, determinar si la aquí recurrente sufrió indefensión al negarse a ésta el derecho de entablar recurso de apelación y posterior súplica en aquél para obtener la revocación del Auto de sobreseimiento provisional que, al tiempo, archivó las diligencias penales que se siguieron por presuntos delitos en los que aparecía como víctima y ofendido su hijo.

En el Auto impugnado de la Audiencia se razona, desde el plano de la legalidad ordinaria en vigor, que las diligencias tendían a comprobar una serie de hechos tipificados en los artículos 204 bis y 187, 5.º, del Código Penal, inferi-

dos a persona mayor de edad no incura en incapacidad alguna que le impidiera el ejercicio de acción penal en la forma fijada en el artículo 783 de la L.E.Cr., tal el hijo, que no compareció ni denunció los hechos. Pero, como ya se ha indicado, dicha resolución no se pronunció sobre el sobreseimiento provisional contra el que se recurría, en razón a que la recurrente no era parte legítima. Pero ya se ha visto que actuó como tal en las actuaciones penales, sin que hasta entonces se le hubiera indicado nada en contra. Y esto es fundamental a los efectos de la protección constitucional que impera, pues es claro que si se le hubiera negado en principio, o en el curso del procedimiento, la condición de parte, conforme a la estricta legalidad vigente, hubiera podido tomar las determinaciones precisas para comparecer como querrelante, ejercitando la acción popular. Si no lo hizo así fue porque durante toda la fase sumarial se le tuvo por parte, con Abogado y Procurador, desde la primera providencia tras su denuncia, incluso proponiendo pruebas y practicándolas a su instancia. Esa situación creó en la recurrente una apariencia jurídica sustantiva y procesal digna de protección, que no debió ser desconocida en términos tan drásticos como los que fundan el Auto impugnado ahora y denunciado como lesivo, y al menos, en virtud de esa situación jurídico procesal creada por la propia jurisdicción, debió ser merecedora de una respuesta judicial en cuanto al fondo de su pretensión en la alzada, es decir, al pronunciamiento por parte de la Audiencia respecto de su recurso sobre el sobreseimiento provisional de las actuaciones penales, tema que dejó imprejuizado dicho Tribunal.

La situación creada, pues, traspassa o trasciende el ámbito de la mera legalidad al afectar al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva (art 24.1 C.E.), en el que se comprende el derecho al recurso, según reiterada doctrina de este Tribunal, para obtener con él una resolución fundada, coincida o no con la pretensión de la parte. La indefensión se ha producido en el sentido de no favorecerse, más bien impedirse, con el Auto judicial, la posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo respecto de la persona que podía solicitarlo, ejerciendo un derecho hasta entonces reconocido (parte formal), obstaculizado mediante esa severa y excepcional medida de acordar la nulidad de la apelación, limitándose a declarar firme el Auto de sobreseimiento de Juez; es decir, desconociéndose el derecho que, al menos, hasta aquel mismo momento en el que se pronunció la Audiencia, ostentaba y poseía la madre recurrente, abstracción hecha de la cuestión sobre la legalidad aplicable al concepto de parte procesal penal, en la que este Tribunal no debe entrar a decidir.»

(Sentencia de 27 de mayo de 1986. R. A. 152/85.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

«No alega, para dar cuenta de la indefensión que dice haber sufrido, que las resoluciones que combate se hayan dictado sin la debida fundamentación en Derecho, o al término de un procedimiento en el que no hubiera podido defender plenamente su posición de acusador por haberse quebrantado alguna de las reglas esenciales de aquél. Nada de esto se arguye en la demanda ni nada tampoco respecto de tales hipotéticas infracciones procesales se deja ver en las actuaciones remitidas que muestran, al contrario, cómo el recu-

rrente pudo defender su pretensión sin restricciones y proponer la probanza que estimó le convenía a la defensa de aquélla. Lo que en el proceso constitucional se pide es, estrictamente, que enjuiciemos de nuevo la cuestión debatida ante el Tribunal competente, entrando a valorar los hechos que hasta él se llevaron y rectificando su decisión en orden a los indicios de criminalidad que, según el demandante, mostraría la conducta de quienes fueron por él acusados. Si tal hiciéramos, sin embargo, desconoceríamos la exclusiva jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del orden penal (art. 117.3 de la C.E.) para apreciar razonadamente si de lo actuado resultan suficientes indicios de criminalidad como para dictar Auto de procesamiento del imputado (artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). El demandante, pues, plantea una cuestión que contraría abiertamente los límites propios del recurso de amparo (apartado 1.b del art. 44 de nuestra Ley orgánica) y que ignora también la propia doctrina de este Tribunal en orden a cómo la denegación de un procesamiento por el Juzgado penal no constituye, en sí misma, afectación del derecho declarado en el artículo 24.1 de la norma fundamental, ni causa indefensión al acusador particular (por todas las resoluciones en este sentido, Auto 47/1984, de 25 de enero, Fundamento Jurídico, Segundo), pues aquel derecho existe para alcanzar un acceso a la jurisdicción en protección de las propias situaciones subjetivas y para obtener de aquélla un pronunciamiento suficientemente fundado en Derecho, lo que se ha logrado aquí cumplidamente.»

(Sentencia de 31 de mayo de 1986. R. A. 968/85.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Francisco Rubio Llorente.)

«La tutela judicial efectiva supone que los recurrentes han de obtener una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa. Tal decisión fundada en derecho requiere ante todo, que la resolución judicial se infiera de la Ley y explique adecuadamente de qué manera esta inferencia es aplicable al caso concreto respecto del cual se juzga. En este sentido, no es suficiente con que el Juez afirme en términos generales que el responsable de un delito también lo es civilmente, invocando para ello el texto del artículo 19 del Código Penal. Por el contrario, es preciso que la Sentencia judicial contenga una determinación del daño causado por el delito, de la misma manera que si la acción civil hubiera sido ejercida en forma independiente de la penal, siendo necesaria además una estimación razonada de la cuantía alcanzada por dichos daños. Es obvio que el criterio del Juez no tiene porqué coincidir con la pretensión del dañado, pero sí es necesario que la eventual discrepancia sea razonada en la Sentencia. Por otra parte, es requisito impuesto por el derecho a la tutela judicial efectiva que la Sentencia determine singularmente los sujetos que resulten civilmente responsable, según la reclamación efectuada por la víctima del daño, decidiendo al tiempo sobre la extensión efectiva de la respectiva responsabilidad, o los motivos para no hacerlo.»

(Sentencia de 13 de junio de 1986. R. A. 78/86.—«B. O. E.» de 4 de julio de 1986.—Ponente: Jesús Leguina Villa.)

«En reiteradas Sentencias de este Tribunal se ha declarado que el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Tribunal o Juez en aplicación razonada de la misma, así como de la inadmisión de un recurso sobre la base de una causa inexistente afecta al derecho de tutela judicial, pero dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita revisar la legalidad aplicada con carácter general, sustituyendo la valoración de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha entendido que debe circunscribir su enjuiciamiento de la legalidad a los supuestos en que se niega por la resolución judicial impugnada, de forma arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del asunto, o bien tratarse de un manifiesto y patente error.

El recurrente alega que se le ha producido indefensión por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, al inadmitirse los dos motivos de su recurso de casación por no tratarse de documento auténtico y ser cuestión nueva la planteada en el mismo. Prescindiendo, como antes se ha dicho, de que la regulación procesal al respecto suponga la concurrencia de dificultades para el acceso al recurso, es lo cierto, sin embargo, que este Tribunal no puede entrar en la valoración o crítica de la exigencia legal de los mismos, siempre, naturalmente, que su aplicación no traspase los límites constitucionales o se atente contra ellos, pues compete a los tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de las normas procesales, que no son normas de desarrollo del derecho a la tutela, sino preceptos que los Tribunales han de cumplir dentro de su competencia, con los límites expuestos.

La aplicación de esta doctrina impide estimar que en el caso del presente recurso se haya producido indefensión. De un lado, porque, como ha dicho este Tribunal, no puede negarse la libertad del Legislador para ordenar el proceso y el sistema de recursos en incluso para exigir, dentro del mismo, el cumplimiento por el recurrente de determinados requisitos o formalidades, ya que éstos cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, y, en principio, las formas procesales que estructuran un proceso o un recurso no constituyen una cuestión de alcance constitucional.»

(Sentencia de 16 de junio de 1986. R. A. 693/85.—«B. O. E.» de 4 de julio de 1986.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

«Por haberse formulado el recurso al amparo del párrafo 1.º del artículo 24 de la Constitución, el Ministerio Fiscal ha aducido la inadecuada formulación del mismo, por entender que la denegación de unos concretos medios de prueba, debería haberse formulado expresamente, al amparo del párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución. Ciertamente ese segundo párrafo reconoce el derecho «a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa»; además este Tribunal ha interpretado que el artículo 24.2 de la Constitución, pese a su tenor literal, no protege sólo a quienes son objeto de una acción penal en su contra, sino también «a todos cuantos acuden ante los jueces y tribunales en defensa de lo que creen sus derechos e intereses

legítimos y, en consecuencia, también a quienes mediante la querrela intentan la acción penal frente a los que reputan responsables de actos delictivos en su perjuicio». De estas consideraciones no se deriva necesariamente, sin embargo, que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, por el párrafo primero del artículo 24 de la Constitución.

La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción. En diversas ocasiones este Tribunal ha reconocido las interrelaciones existentes entre la indefensión contemplada en el artículo 24.1 de la Constitución y el derecho a los medios de prueba, y ha entendido como incluida dentro de los medios de defensa, cuya privación o desconocimiento puede constituir indefensión, también la posibilidad de aportación de medios de prueba, habiendo afirmado que «la relación entre el derecho a las pruebas e indefensión, marca el momento de máxima tensión de la eventual lesión del derecho» (Sentencia 51/1985, de 10 de abril). De este modo la denegación de pruebas en determinadas circunstancias, pudiera haber «provocado indefensión» (Sentencia de 7 de diciembre de 1983). De acuerdo con esta doctrina la denegación de prueba puede ser protegida constitucionalmente también al amparo del artículo 24.1 de la Constitución, aunque en tal caso su examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión, y por ello desde una visión global de la posibilidad que la parte, hoy recurrente en amparo, ha tenido de ejercer sus derechos de defensa.

El derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada y, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar son las que guardan relación con el objeto del litigio (Sentencia de 25 de abril de 1984). En el caso del proceso penal ha de tenerse en cuenta la peculiar situación del posible implicado, en función de su derecho a la presunción de inocencia, y de sus derechos de defensa, lo que presupone también el no alargamiento del sumario, una vez constatada suficientemente la inexistencia de indicios racionales de criminalidad. La denegación de pruebas que el juzgador estima inútiles no supone necesariamente indefensión, como ha recordado la sentencia de este Tribunal de 15 de febrero de 1984, puesto que esta facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como la de evitar dilaciones injustificadas del proceso. De esta forma el órgano judicial cuando se considere «suficientemente informado con las pruebas practicadas para formar juicio concreto sobre los hechos» (Sentencia de 7 de diciembre de 1983) ha de proceder a la conclusión del sumario, sin que quepa admitir un alargamiento artificial del mismo, por la sucesiva y continua petición adicional de pruebas

por la parte acusadora, lo que significaría desconocer los derechos del propio imputado. Corresponde así al órgano judicial el evitar un alargamiento innecesario de la fase sumarial cuando existan elementos suficientes de convicción.»

(Sentencia de 1 de julio de 1986. R. A. 731/85.—«B. O. E.» de 22 de julio de 1985.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.)

ARTÍCULO 24.2

Juez ordinario predeterminado por la ley

«Ahora bien, en principio las infracciones que se produzcan en el curso de un procedimiento han de ser denunciadas en el momento en que tengan lugar, y el recurso de amparo ha de interponerse contra la resolución que decida sobre la infracción denunciada, si no ha sido previamente corregida por la vía ordinaria. De este principio deben exceptuarse, y así lo ha hecho este Tribunal, aquellos casos en los que, como ocurren con la denegación de prueba, la presunta lesión no produce un efecto inmediato, sino que el que pueda acer de ellas sólo se pondrá de manifiesto en la Sentencia. Si no es así, si la lesión se agota en sí misma, el recurso de amparo contra ella habrá de interponerse en el momento en que la lesión se produzca. Así ocurre con el derecho al Juez predeterminado por la Ley, pues la infracción de este derecho hace sentir sus efectos de inmediato —en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el Juez— y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae la resolución que pone fin al proceso, sea cual sea ésta. Se trata, en definitiva, de distinguir entre supuestas infracciones que atentan por sí mismas contra principios constitucionales del proceso y aquellas otras cuyo efecto sobre el círculo jurídicamente protegido de intereses de la parte sólo se pondrá plenamente de manifiesto con la Sentencia, porque en el momento en que se producen no alteran por sí mismas las posiciones jurídicas de las parte.»

(Sentencia de 20 de febrero de 1986. R. A. 854 y 873/83.—«B. O. E.» de 21 de marzo de 1986.—Ponente: Antonio Truyol Serra.)

«Entrando ya en el objeto principal del recurso, consiste éste, como se ha dicho en la alegada vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24-2 de la Constitución) provocada por conocer la jurisdicción militar de una causa cuyo conocimiento corresponde, según el recurrente, a la jurisdicción ordinaria. Este Tribunal ha reconocido, en efecto, que «el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley resultaría vulnerado si se atribuye un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la ordinaria (S. T. C. núm. 75/1982, de 13 de diciembre; en el mismo sentido Sentencia núm. 111/1984, de 28 de noviembre). Sin embargo, y a diferencia del supuesto planteado en la primera de esas Sentencias en que el amparo se promovió a consecuencia del conflicto que enfrentó a un Juez ordinario, que conoció primero de la causa, con la autoridad militar que re-

quirió a aquél de inhibición por entender que ella era la competente, conflicto que fue resuelto por la Sala Especial de Competencias a favor de la jurisdicción militar, siendo la resolución de dicha Sala la recurrida, en el presente caso no se ha formalizado el conflicto ni existe por tanto resolución judicial que declare cuál es la jurisdicción competente. Tal formalización del conflicto sólo hubiese podido producirse si el recurrente, en lugar de utilizar la vía de la declinatoria ante el Juez militar, hubiese acudido a la inhibitoria ante el Juez ordinario, y éste hubiera decidido mantener su jurisdicción frente a la militar.

Pero el recurrente no estaba obligado a seguir esta última vía, pues estaba en su derecho al preferir interponer la declinatoria, ya que ambos medios son posibles para defender la jurisdicción que se estima competente, como ya ha declarado la citada S. T. C. 111/1984.»

(Sentencia de 23 de mayo de 1986. R. A. 860/84.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

Derecho a la defensa

«Por indefensión hemos de entender una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos jurisdiccionales, cosa que en el caso presente no ha ocurrido. El solicitante de amparo puede decir sin duda, como con énfasis señala, en su demanda de amparo, que no tenía necesidad alguna de llevar su defensa más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputaban y de la impugnación de la validez de las pruebas que los acusadores proponían, sin utilizar pruebas de descargo. Esta afirmación, en el terreno de la presunción de inocencia es rigurosamente indiscutible. Sin embargo, el modo de organizar la defensa y las omisiones que en ella se hubieran podido cometer adquieren indudable trascendencia cuando el agravio es de indefensión. Por eso, en el terreno de la defensa o indefensión puede reprochársele al acusado la actitud que adoptara en el sumario y la que adoptara en el juicio oral, y en el caso presente debe señalarse que si alguna limitación de los medios de defensa se ha producido, a él le sería imputable.»

(Sentencia de 21 de mayo de 1986. R. A. 452/85.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León.)

«Llegados a este punto, la cuestión a dilucidar no es ya, desde la perspectiva de este Tribunal, la corrección procesal en un juicio de faltas, de tal petición de revocación parcial de la Sentencia por parte del apelado, que en cuanto cuestión de legalidad carente de relevancia constitucional corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino el alcance que pudo tener en orden a producir indefensión a la parte apelante, al introducir en el proceso un elemento nuevo, eventualmente sustraído a la contradicción y potencialmente vulnerador de un derecho fundamental constitucionalmente protegido. Pues bien, del acta de la vista no resulta que la petición del apelado provocara la indefensión alegada por el demandante. Cualquiera que haya sido la posición procesal ante-

rior del perjudicado, pudo el apelante haber manifestado su oposición a su adhesión a la apelación y a la petición de revocación parcial de la sentencia apelada, pero no consta que lo hiciera. El acta del juicio oral no recoge ninguna protesta al respecto, y no puede alegarse ahora indefensión cuando se pudo replicar y alegar en el juicio en defensa del interés propio. Ello convierte en este caso la cuestión aquí planteada en una cuestión procesal, sin trascendencia constitucional.»

(Sentencia de 4 de junio de 1986. R. A. 743/85.—«B. O. E.» de 4 de julio de 1986.—Ponente: Antonio Truyol Serra.)

«La posibilidad de que quien ha sido acusado en un proceso penal por un determinado delito o falta sea luego condenado por otro, tanto si se produce el cambio de calificación jurídica en casación o, como aquí sucede, en apelación, plantea problemas constitucionales que deben situarse en relación con el derecho del acusado a saber de que se le acusa y, sobre todo, con su derecho fundamental, ligado con el anterior, a poder defenderse de todo lo que se le acuse. En dos Sentencias ya citadas (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1981, de 10 de abril. Sala Primera y Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1983, de 23 de noviembre, Sala Segunda), este Tribunal ha considerado que tales derechos no se ven lesionados si se da «la identidad del hecho punible» entre el señalado por la acusación y el objeto de nueva calificación jurídica y, por otro lado, si ambos delitos o faltas (aquél por el que se acusó y aquél por el que finalmente se condena) sean generalmente homogéneos» como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1972, de modo que todos los elementos del segundo tipo estén contenidos en el tipo delictivo objeto de la acusación, porque siendo así no hay ningún elemento nuevo en la condena del que no haya podido defenderse respecto a la acusación.»

(Sentencia de 17 de julio de 1986. R. A. 909/85.—«B. O. E.» de 13 de agosto de 1986.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo.)

Garantías: principio de publicidad

«En cuanto a las medidas policiales adoptadas fuera y dentro de la Sala en que se celebró la vista (fundamento IX de la demanda), que para los recurrentes en amparo supone la violación de los artículos 24.2 y 14 de la Constitución Española, hay que decir que, aun dando por cierto que dentro de «todas las garantías» del artículo 24.2 haya que incluir el principio de publicidad del artículo 120.1, también de la Constitución, tal inclusión habría de hacerse teniendo en cuenta que en dicho precepto se permite que las leyes de procedimiento establezcan excepciones a la publicidad de las actuaciones judiciales, y que ésta es perfectamente compatible con medidas parciales de seguridad que pueden conducir a limitar el acceso a los juicios, debidas a la capacidad de la Sala —hipótesis que implícitamente se contempla en la Sentencia de este Tribunal 30/1982, de 1 de junio—, o a exigencias de orden en la misma. Pero

lo más importante aquí es que no ha habido vista a puerta cerrada, sino tan sólo medidas de seguridad que, aun aceptando que trajeron consigo la prohibición del acceso a la Sala de determinadas personas, no desvirtúan el carácter público del acto del juicio.»

(Sentencia de 20 de febrero de 1986. R. A. 854 y 873/83.—«B. O. E.» de 21 de marzo de 1986.—Ponente: Antonio Truyol Serra.)

Derecho a una doble instancia

«Es cierta la afirmación de que, por mor de lo dispuesto en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un Tribunal superior en materia penal es una de las garantías a que la Constitución se refiere en su artículo 24.2, y así lo reconoció este Tribunal en su Sentencia de Pleno núm. 76/1982, de 14 de diciembre (FJ5). No es menos cierto, sin embargo, que tal afirmación genérica ha sido matizada por el Tribunal en esta misma Sentencia y, con anterioridad, en el FJ3 de la de la Sala Segunda núm. 42/1982, de 5 de julio, con la puntualización de que el artículo 14.5 del mencionado Pacto, aunque incorporado a nuestro derecho interno, «no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes». En el caso presente, como en el que dio lugar a la Sentencia de esta Sala núm. 51/1985, de 10 de abril, sucede que contra la Sentencia dada por el Tribunal Supremo, y aquí impugnada, no cabe recurso de casación, por prohibirlo explícitamente el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y hay que añadir, como en dicha Sentencia hicimos, que si ha ocurrido así es porque los solicitantes del amparo han tenido acceso al fuero privilegiado y han sido juzgados por el más alto Tribunal de la Nación, que es el hecho que impide la revisión de su Sentencia.»

(Sentencia de 20 de febrero de 1986. R. A. 854 y 873/83.—«B. O. E.» de 21 de marzo de 1986.—Ponente: Antonio Truyol Serra.)

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa

«Sobre el contenido del derecho declarado en el artículo 24.2 de la norma fundamental en orden a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa existe una amplia jurisprudencia de este Tribunal, últimamente recordada en la Sentencia 51/1985, de 10 de abril.

Con respecto a ella cabe destacar que el artículo 24.2 de la Constitución ha convertido en un derecho fundamental el de «utilizar los medios de prueba pertinentes» en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado. Este derecho fundamental, inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal y, al haber sido constitucionalizado, impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deben los Tribunales de Justicia proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo, siendo preferible en tal materia incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación.

Ello no implica, de conformidad con la doctrina constitucional que se cita, desapoderar al juzgador *a quo* de su potestad para pronunciarse, competencia ésta que, por lo que aquí importa, le confiere el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; sino acoger, con el espíritu que informa el artículo 24.2 de la Constitución en su virtualidad antes descrita, las peticiones de admisión a prueba en cuanto no sea manifiesta la ausencia de adecuación entre la que se propone y la cuestión debatida. Para prestar consistencia a una queja motivada en el indebido rechazo de un medio de prueba será, pues necesario que se argumente por el demandante de amparo la trascendencia que dicha inadmisión, por relevancia misma de los hechos que así se quisieron probar, pudo tener en la Sentencia condenatoria, ya que sólo en tal caso —comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido— podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (al respecto, Sentencia 116/1983, de 7 de diciembre, FJ3).

Esta última condición para la viabilidad preliminar de la queja se da aquí, pues es patente que mediante las pruebas cuya práctica interesaron los demandantes del Tribunal *a quo*, y que fueron por éste inadmitidas, se buscó la demostración procesal del carácter parlamentario del acto en el que aquéllos tomaron parte, prueba ésta que habría de servir como presupuesto para la eventual apreciación ulterior por el juzgador penal, estando a lo que en la demanda se dice, de la prerrogativa que, amparando como parlamentarios inviolables a algunos de los entonces acusados, permitiría concluir en la no punibilidad de su actuar. En estos términos, pues, y a los solos efectos de hacer posible el examen de esta queja, ha de reconocerse que los hechos cuya probanza los recurrentes intentaron, de haber sido efectivamente acreditados, habrían resultado relevantes para la resolución del proceso que está a la base de este recurso, pues es del todo cierto, y no resulta ahora ocioso el señalarlo aquí, que la inviolabilidad parlamentaria, de apreciarse por el juzgador ante quien se invoque, impedirá la punición a la sanción de quien se hallare protegido por esta prerrogativa (art. 71.1 de la Constitución), y sin que, como es claro, proceda ahora anticipar si, dadas las circunstancias del acto y la condición con que en el mismo participaron los hoy demandantes, la prerrogativa que éstos invocaron protegió y —lo que también tiene aquí relevancia— para quienes de entre ellos, la conducta que fuera objeto de persecución penal. Que lo que así se quiso probar no era ajeno al objeto del proceso lo constató, por lo demás, la misma Sala juzgadora al llevar al considerando número 5 de su Sentencia las razones —acerca de las que nada hemos de decir ahora— que creyó determinantes para la no caracterización, como sesión parlamentaria, del acto en que se produjeron los hechos de los que juzgo.»

(Sentencia de 20 de febrero de 1986. R. A. 854 y 873/83.—«B. O. E.» de 21 de marzo de 1986.—Ponente: Antonio Truyol Serra.)

«El derecho a servirse de las pruebas pertinentes para la defensa no faculta para exigir la admisión judicial de cualquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino para la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo el juicio sobre la pertinencia de las pruebas al juzgador ordi-

nario (art. 659) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), el cual, como es obvio, habrá de llevarlo a cabo de acuerdo con el carácter fundamental que a este derecho otorga la Constitución y explicitarlo por exigencia no sólo de las leyes procesales, sino por exigencia de la norma constitucional, pues de otro modo, se haría imposible la protección del derecho fundamental en sucesivas instancias y, en último término, en esta jurisdicción constitucional. Ello no significa, sin duda, que este Tribunal no pueda conocer —reparándolas, en su caso— de posibles violaciones del derecho fundamental de referencia, pero si limita nuestro enjuiciamiento en este cauce a la sola determinación de si la decisión judicial impugnada se adoptó en los términos antes señalados en cuanto a su razonamiento y fundamentación, no incurriendo tampoco la misma, al inadmitir determinada diligencia probatoria, en predeterminación del «*thema decidendi*», a cuya definición y demostración se orientaba, justamente, la probanza pedida (Sentencia 51/1985, de 10 de abril, fundamento jurídico 9.º).»

(Sentencia de 1 de abril de 1986. R. A. 441/85.—«B. O. E.» de 9 de abril de 1986.—Ponente: Francisco Rubio Llorente.)

V. Sentencia de 1 de julio de 1986 sobre *derecho a la tutela judicial efectiva*.—Artículo 24.1. de la C.E.

Presunción de inocencia.

«Como las medidas de seguridad le han sido impuestas con anterioridad a la decisión sobre el juicio penal y por tanto cuando el juicio penal sobre los «hechos» tipificados también como supuestos subsumibles en el artículo 344 del C.P. no se había producido, está abierta la posibilidad contraria al derecho a la presunción de inocencia de que los hechos de que se partió para imponer la medida de seguridad no se estiman probados por el órgano jurisdiccional al que corresponde enjuiciar penalmente al recurrente. Semejante posibilidad entraría, junto a una reiteración del *ius puniendi* del Estado respecto de unos mismos hechos una abierta contradicción con el derecho a la presunción de inocencia por cuanto se le estaría presumiendo culpable antes de que en proceso penal por delito se dilucidará su culpabilidad.»

(Sentencia de 14 de febrero de 1986. R. A. 746/84.—«B. O. E.» de 5 de marzo de 1986.—Ponente: Jerónimo Arozamena Sierra.)

«En cuanto al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la CE) ha sostenido que si el único sustento de la condena es la confesión del acusado ante la Policía, no debe estimarse desvirtuada esta presunción de inocencia. La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado en repetidas oportunidades, que, en principio, la presunción de inocencia se desvirtúa por la prueba practicada en el juicio oral ante el Tribunal penal. En el presente caso las declaraciones contenidas en el atestado policial, aun realizadas con las debidas garantías de asistencia de Letrado, y aun siendo por su minuciosidad muy verosímiles no bastarían como tales a efectos de la destrucción de la presun-

ción de inocencia, sobre todo si se tiene en cuenta que tales declaraciones no han sido objeto de discusión en el juicio oral, ni han tenido la posibilidad de ser interrogados en el mismo quienes intervinieron en esa diligencia, lo que hubiera podido producir una actividad probatoria destinada a destruir esa presunción y cuyo resultado hubiera podido ser valorado a tal efecto por el juzgador.

Sin embargo, en este proceso ha existido una actividad probatoria incluida la propia confesión del procesado, su propiedad de un arma como la empleada en el hecho y de la que el procesado se desprende tras el hecho, el cambio de indumentaria realizado a altas horas de la madrugada y el grupo sanguíneo relativo a las manchas encontradas en el lugar del hecho. En base a este material probatorio y contrastando con la versión de los hechos que el propio acusado formula en su confesión en el juicio oral ante el Tribunal penal ha llegado a la convicción de la culpabilidad del procesado. Como reiteradamente ha dicho este Tribunal no le corresponde al mismo entrar en la valoración de los hechos realizada por los Tribunales penales, pues ello no entra en el ámbito del recurso de amparo, salvo que esa valoración viole un derecho constitucional. Tal violación podría haber sido aceptada en relación con la presunción de inocencia si hubiese sido condenado el recurrente sin actividad probatoria alguna realizada en el juicio.

Consecuencia de todo ello, como se ha dicho en la Sentencia de 17 de diciembre de 1985, es que la función del Tribunal Constitucional, cuando se alegue ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que puede estimarse racionalmente de cargo. Caso afirmativo no le compete realizar la valoración que de tal prueba haya realizado en conciencia, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia. Verificado que en el presente proceso se ha practicado con suficiente amplitud prueba que pueda racionalmente considerarse de cargo ha de denegar la violación del derecho de presunción de inocencia.»

(Sentencia de 21 de abril de 1986. R. A. 340/85.—«B. O. E.» de 29 de abril de 1986.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.)

«Reiteradas resoluciones de este Tribunal, entre las cuales pueden citarse a título de ejemplo las SS. 31/1981, de 28 de julio y 173/1985, de 16 de diciembre, declaran que sólo se desvirtúa la presunción de inocencia cuando el juicio de culpabilidad se apoya en pruebas legalmente practicadas dentro del juicio oral, no siendo incluíble entre ellas el atestado policial que no se ratifica en el juicio con la presencia de sus instructores para dar posibilidad a la defensa de someterlo al correspondiente interrogatorio.»

(Sentencia de 23 de abril de 1986. R. A. 205/85.—«B. O. E.» de 20 de mayo de 1986.—Ponente: Eugenio Díaz Eimil.)

«Como es lógico, tal presunción significa que la carga de la actividad probatoria pesa exclusivamente sobre quien acusa, de manera que es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste

quien tenga que probar su inocencia. Mas la presunción, en el campo del proceso, es una presunción *iuris tantum*, que se destruye mediante prueba en contrario.

En rigor, el ámbito de actuación de la presunción de inocencia concluye en este punto. No obstante, no puede olvidarse la relación que el derecho a la presunción de inocencia tiene con el sistema probatorio, por lo cual ha de entenderse —y la doctrina de este Tribunal lo ha entendido siempre así— que el derecho a la presunción de inocencia se viola cuando se utilizan como pruebas mecanismos o actuaciones, que no merecen jurídicamente esa calificación. La relación entre presunción de inocencia y ordenación de las pruebas termina sin embargo aquí. El Derecho probatorio es de configuración legal, como hemos señalado cuando ha sido necesario puntualizar el derecho que también reconoce el artículo 24 a las pruebas pertinentes. A su legalidad habrá pues que atenerse para enjuiciar la corrección de la acción de los tribunales, si la legitimidad constitucional del ordenamiento legal no está puesta en duda. Se deduce de todo ello que la presunción de inocencia queda destruida desde el momento en que se realizan pruebas de cargo legalmente válidas, sin que a este Tribunal le sea posible en principio entrar a examinar y decidir el mayor o menor acierto en la apreciación de tales pruebas de cargo, puesta en materia de la competencia de los jueces y tribunales.»

(Sentencia de 21 de mayo de 1986. R. A. 452/85.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León.)

«El derecho a la presunción de inocencia protegido por el artículo 24.2 de la Constitución ha dado lugar a una constante jurisprudencia constitucional que se asienta sobre dos ideas esenciales: 1.ª, las pruebas en el proceso penal están sometidas a la libre apreciación del Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo el resultado de esta apreciación irrevisable en la vía constitucional de amparo al ser obtenido en ejercicio de una facultad perteneciente a la potestad jurisdiccional que el artículo 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales; 2.ª, los únicos medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos que sean de imposible o muy difícil reproducción, siempre que en todo caso se hayan observado las garantías necesarias para la defensa.

Esta segunda idea no debe entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, sino que requieren para reconocerlos esa eficacia que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción.»

(Sentencia de 17 de junio de 1986. R. A. 679/85.—«B. O. E.» de 4 de julio de 1986.—Ponente: Eugenio Díez Eimil.)

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia, una vez reconocida por el artículo 24.2 C. E., ha pasado de ser un principio general del Derecho a convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y exige, para ser desvirtuado, una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse, por lo tanto, la culpabilidad del procesado.

La relación, pues, entre el derecho a dicha presunción y el sistema probatorio es evidente, así como con la apreciación judicial de las pruebas en nuestro ordenamiento y en concreto con el principio de libre valoración de las mismas que consagra el artículo 741 de la L.E.Cr., norma a la que habrá que atenerse, en tanto en cuanto dicha libre valoración no conculque el derecho fundamental superior en juego.

Se quiere decir con lo antes expuesto que el citado principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal es plenamente válido y correcto, siempre que se parta del presupuesto objetivo de la existencia n el mismo proceso de diligencias o actuaciones probatorias practicadas con las básicas garantías procesales; es decir, válidas también. Las pruebas así obtenidas en el ámbito procesal correcto, serán la base o supuesto de la apreciación y valoración judicial. Estas pruebas, aún mínimas, pero suficientes, pueden lícitamente eliminar o destruir la presunción *turis tantum* de inocencia constitucionalmente reconocida, pero siempre que constituyan legalmente pruebas y que contengan elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en el hecho, también objetivamente acreditado. La valoración judicial subsiguiente, en la que este Tribunal Constitucional no debe ni puede entrar (salvo ausencia de esa misma prueba), será la que determine la condena o la absolución, si la convicción o convencimiento del Juez no llega a su plenitud, por obra del principio «pro reo».

(Sentencia de 21 de julio de 1986. R. A. 1106/85.—«B. O. E.» de 13 de agosto de 1986.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

ARTÍCULO 25.1

Principio de legalidad penal. Medidas de seguridad predelictuales

«Se entronca la cuestión con el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 25.1 de la C.E., a cuyo tenor ha de entenderse que no caben medidas de seguridad sobre quien no haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y, en el caso, dada la identidad de los tipos definidos en el artículo 2.º8 (Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social) y 344 (Código Penal), con el principio *ne bis in idem*, principio que aunque no aparezca constitucionalmente consagrado de manera expresa, nada impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento (V. S. 27 de noviembre de 1985), porque el principio en cuestión está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas en el artículo 25.1 de la C.E. La imposición de medidas de seguridad con anticipación a la punición de la conducta penal y

la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida de seguridad son, pues, contrarias al principio de legalidad penal, ya que por un lado no cabe otra condena —y la medida de seguridad lo es— que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y por otro lado, no es posible sin quebrantar el principio *ne bis in idem*, íntimamente unido al de legalidad, hacer concurrir penas y medidas de seguridad sobre tipos de hecho igualmente definidos, y ello aunque se pretenda salvar la validez de la concurrencia de penas y medidas de seguridad diciendo que en un caso se sanciona la «culpabilidad y en el otro la peligrosidad».

(Sentencia de 14 de febrero de 1986. R. A. 764-84.—«B. O. E.» de 5 de marzo de 1986.—Ponente: Jerónimo Arozamena Sierra.)

Principio de legalidad. Principio de culpabilidad

«La supuesta vulneración del artículo 25.1, que reconoce el principio de legalidad penal, se habría producido, según la representación del recurrente, porque dentro del principio de legalidad hay que entender comprendido el de culpabilidad y éste conduciría a exigir que no pudieran existir penas manifiestamente desproporcionadas con la reprochabilidad del autor. Pero aun prescindiendo del problema de si la culpabilidad debe considerarse comprendida en el principio de legalidad, es lo cierto que la cuestión planteada no se refiere en absoluto a la concreta culpabilidad del condenado. Ni el recurrente afirma en ningún momento que no concurrieran en él las condiciones necesarias para fundamentar la reprochabilidad jurídica de su conducta, ni puede decirse que las sentencias recurridas lesionen de alguna manera el principio de culpabilidad. Antes bien, la sentencia finalmente impuesta tras la rectificación derivada de la reforma de 1983 condenó al recurrente al mínimo legalmente posible, y ello significa que el Tribunal consideró que, en el momento de la individualización de la pena, el grado de culpabilidad era el menor posible. Las cuestiones relacionadas con la medida de la pena y la culpabilidad sólo se podría plantear, en la hipótesis de que a ellas les fuera de aplicación el artículo 25.1 de la Constitución, cuando la gravedad de la pena atribuida al condenado fuese superior a la legalmente imponible en relación a la gravedad de su culpabilidad, lo que con toda evidencia no ocurre en este caso. En realidad, aquí no se suscita la cuestión de la desproporción de la pena en el momento de su individualización llevada a cabo por los Tribunales por razón de la culpabilidad, ni la de en qué medida pueda existir una responsabilidad penal sin culpa, sino, como señala el Abogado del Estado, una cuestión distinta: Los criterios del legislador al establecer en abstracto y con carácter general las penas correspondientes a diversas conductas tipificadas como delitos, lo que nada tiene que ver con la culpabilidad del autor concreto. En principio, el juicio sobre proporcionalidad de la pena, prevista por la Ley con carácter general, con relación a un hecho punible que es presupuesto de la misma, es de competencia del legislador. A los Tribunales de justicia sólo les corresponde, según la Constitución, la aplicación de las Leyes y no verificar si los medios adoptados por el legislador para la protección de los bienes

jurídicos son o no adecuados a dicha finalidad, o si son o no proporcionados en abstracto. Ello se deduce, como es claro, del artículo 117 de la Constitución. Consecuentemente, no cabe deducir del artículo 25.1 de la Constitución española un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta de la pena con la gravedad del delito.»

(Sentencia de 22 de mayo de 1986. R. A. 858/83.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

Principio «Non bis in idem»

«El principio «non bis in idem» no aparece constitucionalmente consagrado de manera expresa, pero esta omisión no impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento, porque, como ha declarado este Tribunal, desde su Sentencia 2/1981, de 30 de enero, dicho principio está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas en el artículo 25 de la C.E.

Dicho principio del «non bis in idem», tal y como lo ha venido interpretando este Tribunal (Sentencias 2/1981, de 30 de enero; 159/1985, de 27 de noviembre, y 23/1986, de 14 de febrero), impone por una parte la prohibición de que, por autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente una misma conducta, por entrañar esta posibilidad una inadmisibles reiteración en el ejercicio del «ius puniendi» del Estado y, por otro lado, una prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, a excepción de aquellos supuestos en los que, derivado de una relación de supremacía especial de la Administración, esté justificado el ejercicio del «ius puniendi» por los Tribunales y a su vez la potestad sancionadora por la Administración.»

(Sentencia de 8 de julio de 1986. Cuestión de inconstitucionalidad 845/83.—«B. O. E.» de 22 de julio de 1986.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

«La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio *non bis in idem*, aunque no figure expresamente en el texto de los artículos que consagran derechos fundamentales, ha de entenderse integrado en el principio de legalidad que recoge el artículo 25.1 de la Constitución (S. T. C. 2/1981, de 30 de enero, 77/1983, de 3 de octubre). Y aunque tal principio se ha aplicado sobre todo al caso de una duplicidad de sanciones penales y administrativas, es evidente que sería también invocable en el supuesto de una duplicidad de acciones penales, es decir, cuando un mismo delito fuera objeto de Sentencias condenatorias distintas. En este sentido, la no estimación de la excepción de cosa juzgada, cuando concurren los requisitos necesarios para que opere, podría conducir a la vulneración del citado principio.»

(Sentencia de 23 de mayo de 1986. R. A. 860/84.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Angel Latorre Segura.)

ARTÍCULO 120.3

Sentencia motivada

V. Sentencia de 13 de junio de 1986 sobre *derecho a la tutela judicial efectiva*.—Artículo 24.1 de la C.E.

ARTÍCULO 162 1.b)

Recurso de Amparo: interés legítimo

«Dados los términos y circunstancias del recurso, ciertamente que cabría cuestionarse si la recurrente, aun no habiendo sido parte material en el proceso penal, pudiera ser considerada legitimada para interponer este recurso a la vista de lo autorizado por el artículo 161.1.b) de la C.E., por alcanzarle el concepto de «interés legítimo» que, dada su amplitud y generalidad, podría estar constituido por la repercusión que en su persona o patrimonio pudiera tener las decisiones o actos impugnados como lesivos. Este requisito ha sido interpretado por la doctrina de este Tribunal, siempre orientada a la mayor protección de los derechos y libertades ciudadanas, enfocando los presupuestos y requisitos procesales siempre *cum grano salis*, reconduciéndolos a su propia finalidad, simple camino para la protección del derecho sustantivo. Y así, en los casos en los que se planteó el concepto de parte se extendió su realidad y acogida no sólo a quien lo fue en efecto, sino a quien pudo serlo o tenía derecho a serlo, o, como dice la Sentencia 4/1982, de 8 de febrero, a los que debiendo legalmente ser partes en un proceso no lo fueron por causa no imputable a ellos mismos y resultaron condenados, a lo que añade la Sentencia 46/1982, de 12 de julio, que el artículo 46.1.b) LOTC debe aplicarse extensivamente a quienes, sin obtenerlo del órgano judicial, han pretendido razonablemente ser parte; consideración que llevó a admitir la demanda de amparo en su momento procesal.»

(Sentencia de 27 de mayo de 1986. R. A. 152/85.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.

ARTÍCULO 163

Cuestión de inconstitucionalidad

«La doctrina aludida (Sentencias 17/1981, de 1 de junio y 26/1984, de 24 de febrero) expresa que si bien la finalidad primordial de este proceso, al igual que el recurso de inconstitucionalidad, es la de asegurar que el legislador se mantenga dentro de los límites constitucionales, mediante la anulación de las normas legales que violen esos límites, la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida a los órganos judiciales para impugnar con carác-

ter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación de sometimiento a la ley y a la Constitución. Estas razones explican el carácter de control concreto de la constitucionalidad de las leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tienen en nuestro ordenamiento, y justifican, tanto los requisitos que la Constitución (art. 163), y la Ley Orgánica de este Tribunal imponen para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, como la indispensable y rigurosa verificación aún exenta de formalismos, que el Tribunal Constitucional debe realizar respecto del adecuado cumplimiento de tales requisitos.

Figura entre tales exigencias la de que de la validez de la norma cuestionada dependa el fallo del proceso en que la cuestión se suscita, ya que, en otro caso, faltarían las graves razones que permitirían acometer el juicio de constitucionalidad de la ley. Tal dependencia implica que debe existir una correlación lógica y directa entre la eventual anulación de la norma legal, cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de las pretensiones objeto del «petitum» de las partes en el proceso «a quo», correlación que el órgano judicial llamado a resolver debe poner de relieve de manera razonada ante este Tribunal, pues en caso contrario sería imposible determinar si la cuestión planteada se ajusta a sus límites constitucionales. En otro caso, el planteamiento de la cuestión no estaría condicionada por la norma, y de ahí que el artículo 35.2 de la LOTC exija del órgano que formula la duda que especifique y justifique «en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión», requisito éste que condiciona la admisión a trámite del proceso de inconstitucionalidad, como el artículo 37.1 de la LOTC dispone.»

(Sentencia de 8 de julio de 1986. Cuestión de inconstitucionalidad 845/83.—«B. O. E.» de 22 de julio de 1985.—Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

II) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 44 1 c)

«En relación con el cumplimiento del mencionado requisito, el Tribunal Constitucional ha declarado que esta exigencia legal tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental, pues aunque es un principio de derecho el cristalizado en la máxima *iura novit curia*, lo es también que el titular del derecho debe facilitar su protección. Sin embargo, el hecho de que el artículo 44.1, c), hable de una invocación formal del derecho no se desprende que para entender cumplido el requisito legal haya de llenarse un determinado formalismo, pues el recurso de amparo no puede estar rodeado de más exigencias formales que aquéllas que requiera su recto funcionamiento y, como ha dicho este Tribunal, el precepto mencionado ha de interpretarse con criterio finalista de manera que no debe tratarse de la invocación numérica de un artículo del texto fundamental, sino del derecho cuya violación se pre-

tende cometida (Sentencia 47/1982, de 12 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto, FJ. 1).

En la misma línea de razonamiento, como ha señalado el Auto 146/1983, de 13 de abril, J.C.T.V., páginas 865 y siguientes, FJ. 1, el Tribunal, entendiendo que los derechos fundamentales constituyen la esencia misma del régimen constitucional, y que, en consecuencia, no cabe someter su protección en vía de amparo a formalismos desprovistos de significado material, ha rechazado toda interpretación literal o excesivamente rigurosa del requisito en cuestión; mas tal rechazo del tenedimiento puramente formalista no ha llegado, ni podía llegar, a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto de su propia Ley Orgánica, a la que, de acuerdo con la Constitución, se halla sometido y que responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que se desprende claramente del artículo 53.2 de la Constitución. Por ello, en diversas declaraciones, cual las contenidas en las Sentencias de 26 de enero de 1981 y 30 de marzo del mismo año, ha ido concretando que, si bien la invocación formal exigida por el artículo 41.1, c), de la LOTC no requiere la mención del artículo concreto de la Constitución en que se proclama el derecho ni siquiera la de su *nomen iuris*, sí ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones aducidas, lo que requiere al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice violado.»

(Sentencia de 21 de febrero de 1986. R. A. 846/84.—«B. O. E.» de 21 de marzo de 1986.—Ponente: Rafael Gómez-Ferrer Morant.)

III) LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULOS 101, 110 y 783

Parte procesal. Ofendido o perjudicado. Acción popular

V. Sentencia de 27 de mayo de 1986 sobre *derecho a la tutela judicial efectiva*.—Artículo 24.1 de la C.E.

ARTÍCULO 118

Derecho a la asistencia de Letrado

«El artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.) al establecer el derecho a la asistencia de Letrado, plasma una exigencia constitucional. Sin embargo, el derecho de defensa que consagra la Constitución no resulta violado simplemente porque se haya recibido una declaración en sede policial sin la presencia de Abogado, pues, como lo expresa, el texto constitucional, la asistencia de Abogado se garantiza «en los términos que la ley establezca» (Sentencia 175/1985, de 17 de diciembre) y de la ley procesal se deduce claramente que los actos realizados sin la asistencia de Abogado pueden tener validez hasta que «la causa llegue al estado en que se necesite el consejo

de aquéllos o se haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación». En este mismo sentido debe entenderse la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que precisando el texto constitucional, entiende que, si la irregularidad no se ha invocado en su momento, «la falta de asistencia letrada en la declaración policial sólo podría ser relevante en la medida en que hubiese determinado la indefensión posterior» (Sentencia 94/1983, de 14 de noviembre).»

(Sentencia de 21 de abril de 1986. R. A. 340/85.—«B. O. E.» de 29 de abril de 1986.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.)

ARTÍCULO 142

Sentencia: responsabilidad civil.

V. Sentencia de 13 de junio de 1986 —*derecho a la tutela judicial efectiva*.—Artículo 24.1 de la C.E.

ARTÍCULO 292

Atestado Policial

V. Sentencia de 23 de abril sobre *presunción de inocencia*.—Artículo 24.2 de la C.E.

ARTÍCULO 369

Reconocimiento en rueda

«Esta prueba fue realizada por la policía al margen de lo establecido en el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que estaba obligada a observar conforme a lo dispuesto en el artículo 297 de la misma Ley, y ello constituye incumplimiento de garantías legales que privan a esa prueba de valor frente a la presunción de inocencia.»

(Sentencia de 17 de junio de 1986. R. A. 679/85.—«B. O. E.» de 4 de julio de 1986.—Ponente: Eugenio Díez Eimil.)

ARTÍCULO 377

Informes de conducta

V. Sentencia de 20 de febrero de 1986 sobre *derecho al honor*.—Artículo 18.1 de la C.E.

ARTÍCULO 384

Auto de procesamiento

V. Sentencia de 31 de mayo de 1986 sobre *derecho a la tutela judicial efectiva*.—Artículo 24.1 de la C.E.

ARTÍCULO 659

Pruebas pertinentes

V. Sentencias de 20 de febrero y 1 de abril de 1986 sobre *derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa*.—Artículo 24.2 de la C.E.

ARTÍCULO 741

Libre apreciación de la prueba

«Dicha presunción no atribuye a los recurrentes la facultad de pedir del Tribunal Constitucional que revise la valoración de las pruebas efectivamente practicadas, hasta concluir un pronunciamiento concordante o dispar del aceptado por el Tribunal de lo Penal, ya que ello es atribución privativa de éste según el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.) y la vía constitucional ha de mantenerse distante de una nueva instancia o revisión de lo tratado y resuelto por la jurisdicción ordinaria. La prueba en contrario es condición necesaria, pero también condición suficiente de la desvirtuación de esta presunción de inocencia que salvo esa exigencia de actividad probatoria no altera el principio de libre valoración de prueba por los Tribunales ordinarios.»

(Sentencia de 21 de abril de 1986. R. A. 340/85.—«B. O. E.» de 29 de abril de 1986—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.)

V. Sentencia de 17 de junio de 1986 sobre *presunción de inocencia*.—Artículo 24.2 de la C.E.

ARTÍCULOS 792, REGLA SÉPTIMA y 902

Sentencia: Condena por delito distinto del que fue objeto de acusación

V. Sentencia de 17 de julio de 1986 sobre *derecho a la defensa*.—Artículo 24.2 de la C.E.

ARTÍCULO 801.3

Procedimiento de urgencia. Incomparecencia de testigos

«Entre los referidos preceptos se encuentra el párrafo 3.º del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Según este precepto en los procedimientos de urgencia, no se suspende el juicio por la incomparecencia de alguno de los procesados si el Tribunal estima que existen elementos para juzgar a unos con independencia de otros (tema éste que no está aquí debatido) y tampoco se suspende por la incomparecencia de testigos, si éstos han declarado en el sumario y el tribunal se considera suficientemente informado con la prueba practicada para formar un juicio completo sobre los hechos. La

legitimidad constitucional de este precepto no ha sido en momento alguno por nadie cuestionada, la Audiencia de La Coruña hizo uso de él, el Fiscal se conformó con tal decisión y solicitó que se tuvieran por reproducidas las declaraciones que con todas las garantías los testigos incomparecidos habían hecho ante el Juzgado de Instrucción y la defensa del acusado aceptó asimismo este planteamiento, según es de ver por la lectura del acto del juicio. Desde este ángulo, adquiere pleno significado la afirmación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el sentido de que la defensa del procesado no formuló protesta, ni pidió la suspensión del juicio. La defensa del acusado aceptó, pues, pasando a elevar a definitivas sus conclusiones provisionales y a llevar a cabo el preceptivo informe, que las declaraciones sumariales se convirtieran en pruebas del juicio, por lo cual no le es lícito ahora pretender que al actuar de ese modo los tribunales vulneraran su derecho a la presunción de inocencia.»

(Sentencia de 21 de mayo de 1986. R. A. 452/85.—«B. O. E.» de 17 de junio de 1986.—Ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León.)

ARTÍCULO 849-2

Recurso de casación: Error de hecho en la apreciación de la prueba. Documento auténtico

«El recurso de casación es un recurso extraordinario, del cual su finalidad principal —aunque no única— es la unificación interpretativa de las normas jurídicas ordinarias, contribuyendo así a la fijeza del ordenamiento con vistas a la seguridad jurídica. De acuerdo con ese objetivo, el legislador ha limitado su interposición y lo ha rodeado de requisitos y presupuestos especiales para que el órgano de la casación, es decir, el Tribunal Supremo, limite a su vez su tarea al fin previsto, sin traspasarla a funciones de Juez de instancia, siquiera fuera última. Sólo en casos especiales la ley permite al Tribunal de casación convertirse en Juez y realizar un control concreto entrando en el tema de la cuestión suscitada en el proceso. Son los supuestos en los que se permite a la parte alegar como motivo de casación el error en la apreciación de la prueba reprochable al Juez o Tribunal de Instancia, e intentar acreditarlo ante el Tribunal Supremo con la alegación y cita de documentos que patenten el error. Pero, aun así, restringiendo —por las mismas razones de política judicial y finalidad de la casación— esa posibilidad al añadir una nota calificativa —la de documento auténtico— justamente para evitar convertir la casación en otra instancia al conceder sólo fuerza probatoria (justificativa del error) a ciertos y determinados documentos, que son los llamados auténticos y que tanta literatura jurídica y doctrina legal ha provocado.

Nunca, sin embargo, se dejó de percibir, de acuerdo con la mejor doctrina y jurisprudencia, que la intrínseca razón de esa exigencia residía en la eficacia probatoria del documento en sí, en su fuerza para demostrar, con el hecho que acredita, el error judicial en la apreciación de ese hecho, quizá con prueba más endeble, contradicha frontalmente por la del documento no tenido en cuenta o no valorado debidamente según las reglas de la prueba.

Cierto que la entrada en juego de los conceptos de autenticidad «extrínseca» e «intrínseca» provocó excesos de autolimitación y de restricción interpretativa judicial y de ahí la supresión legal reciente, en el orden penal, siguiendo al civil, del requisito de la «autenticidad», dejándose, sin embargo, como presupuesto para fundar el motivo de casación la cita del documento o «documentos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios» (art. 849 L. E. Cr., reformado por la Ley de 27 de marzo de 1985).

Es esa fuerza probatoria la que define la autenticidad y es esa intrínseca cualidad la que compete determinar al órgano de casación, conforme a la función que le asignan tanto las leyes ordinarias como el texto constitucional (arts. 117.3 y 123), es decir, la de juzgar (aquí revisar en casación) «según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan».

(Sentencia de 16 de junio de 1986. R. A. 693/85.—«B. O. E.» de 4 de julio de 1986.—Ponente: Carlos de la Vega Benegas.)

«En el Auto que ahora se impugna, el Tribunal Supremo manifiesta que de conformidad con la doctrina jurisprudencial constante de la Sala, ni las declaraciones de los procesados, ni las de los testigos, ni los partes facultativos, ni los informes o dictámenes periciales médicos ni los informes de funcionarios o de autoridades, tienen el rango de documento auténtico a efectos del núm. 489 de la L. E. Cr., por lo que, a tenor de lo dispuesto en el número 6.º del artículo 884 de la misma, procede la inadmisión del motivo.

Este Tribunal ya ha señalado (así, Sentencia de 16 de junio de 1986, en el recurso de amparo núm. 693/1985) que, de acuerdo con los objetivos que persigue el recurso de casación, el legislador puede limitar su interposición y rodearlo de requisitos y presupuestos especiales, de forma que el órgano encargado de resolver tal recurso —el Tribunal Supremo— limite sus tareas a los fines legalmente previstos. Así, en los supuestos en que se permite a la parte alegar como motivo de casación el error en la apreciación de la prueba, el legislador puede restringir, dentro de los límites que resultan de la finalidad de la casación, esa posibilidad, y tal era el caso antes de la Ley 6/1985, de 27 de marzo, ya que el artículo 849.2 de la L.E.Cr. (aplicable a la tramitación del caso que tratamos, en virtud de la disposición transitoria de la Ley 6/1985) añadía una nota calificativa, la exigencia de documento auténtico, que suponía otorgar fuerza probatoria únicamente a ciertos y determinados documentos. Como ya se señaló por este Tribunal en la Sentencia arriba mencionada, la intrínseca razón justificativa de esa exigencia radicaba en la eficacia probatoria del documento en sí, y en su fuerza para demostrar, con el hecho que acreditaba, el error judicial en la apreciación de ese hecho. Es esa fuerza probatoria la que define la autenticidad, y es esa intrínseca cualidad la que compete determinar al órgano de casación, conforme a la función que le asigna el texto constitucional en sus artículos 117.3 y 123, sin que pueda este Tribunal sustituirle en esta tarea que específicamente se le encomienda.

La interpretación, pues, de acuerdo con los preceptos entonces vigentes, de la naturaleza auténtica de los documentos señalados en el recurso de casa-

ción, y la apreciación, a tal efecto, de su fuerza probatoria correspondía, en el caso que tratamos, a la Sala del Tribunal Supremo, que no estimó la presencia de esa característica de autenticidad y, en consecuencia, inadmitió el motivo quinto de la casación interpuesta. No cabe, por lo dicho anteriormente, apreciar que ello constituya falta de tutela judicial, al haber decidido el Tribunal razonadamente con arreglo a Derecho, a la vista de las alegaciones formuladas por la parte, sin que ésta se haya visto privada de garantía procesal alguna.»

(Sentencia de 16 de julio de 1986. R. A. 575/85.—«B. O. E.» de 23 de julio de 1986.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULO 850.1

Recurso de casación: Falta de citación de testigos. Protesta necesaria

«El Auto recurrido sostiene además que estos motivos de casación serían improcedentes porque los recurrentes no habrían denunciado la falta de citación de los testigos en el tiempo transcurrido entre la práctica de las citaciones y la celebración del juicio oral. Del texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se desprende, sin embargo, que la protesta por la falta de citación de los testigos deba realizarse antes de la celebración del juicio oral. Más aún, tanto el artículo 746, 3.º, como el artículo 801 de la L.E.Cr. establecen que el Tribunal no suspenderá el juicio oral si no considera necesaria la prueba cuando pueda considerarse suficientemente informado. Esta valoración sólo puede llevarse a cabo, como es lógico, con el respeto de los principios de oralidad, inmediación y contradicción impuestos por el artículo 24.2 de la Constitución, y en consecuencia, únicamente cuando haya sido practicada en el juicio oral prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal. Ello permite afirmar que hasta ese momento cabe la realización de la protesta necesaria para fundar el recurso de casación en el artículo 850, 1.º de la L.E.Cr. Por esta razón cabe concluir que la interpretación del Auto recurrido no es ciertamente la más favorable al pleno ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.»

(Sentencia de 14 de mayo de 1986. R. A. 10/85.—«B. O. E.» de 13 de junio de 1986.—Ponente: Jesús Leguina Villa.)

ARTÍCULO 855 y 884

Recurso de casación: Preparación e inadmisión

«Tal interpretación no ha tenido en cuenta que el artículo 884, 4.º de la L.E.Cr., como hemos afirmado en ocasiones anteriores, debe ser interpretado de modo que no todo defecto ni carencia formal en el escrito de interposición del recurso haya de llevar a la admisión del mismo. En el presente caso, la *ratio legis* del párrafo tercero, del artículo 855 no es otra que la de facilitar al Tribunal de casación la comprobación del defecto procesal que es objeto

del presente recurso y de la existencia de la reclamación practicada para subsanarlo. Las actuaciones procesales ponen de manifiesto que el supuesto defecto ha quedado subsanado en el escrito de formalización del recurso. Por esta razón, la pérdida del derecho a recurrir aparece como una sanción procesal notoriamente desproporcionada con el carácter puramente formal de la infracción y, consecuentemente, incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.»

(Sentencia de 14 de mayo de 1986. R. A. 10/85.—«B. O. E.» de 13 de junio de 1986.—Ponente: Jesús Leguina Villa.)

ARTÍCULOS 874 y 884

Recurso de casación: causas de inadmisión

«Para decidir sobre la existencia de la vulneración alegada es preciso recordar que este Tribunal ya ha señalado (así STC 57/1984, de 8 de marzo; 17/1985, de 9 de febrero; 60/1985, de 6 de mayo y 110/1985, de 8 de octubre), que la interpretación realizada por los Tribunales de los motivos de inadmisión del recurso de casación pueden ser objeto de revisión por la vía de recurso de amparo, toda vez que esos motivos deben ser cuidadosamente interpretados y aplicados, porque el derecho a la tutela efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y a la finalidad de las normas que reglamentan el recurso de casación. Consecuentemente, ha sostenido este Tribunal que la obligación que le impone la L.E.Cr. al recurrente en el último inciso del párrafo primero del artículo 874 —la de exponer los fundamentos del recurso en párrafos numerados— se halla inequívocamente al servicio de alcanzar la mayor concisión y claridad en el planteamiento de la pretensión, razón por la cual, como indica la citada Sentencia 60/1985, «cuando esta precisión en su exposición en su exposición sí se alcanza, el interés procesal a cuyo servicio está la regla examinada se habrá preservado también, y será sólo un estrecho rigorismo formal el que siga sancionando con la drástica medida de la inadmisión una carencia que no menoscaba ya la claridad cuya exigencia da sentido a la previsión normativa.»

(Sentencia de 16 de julio de 1986. R. A. 575/85.—«B. O. E.» de 23 de julio de 1986.—Ponente: Luis López Guerra.)

ARTÍCULO 969 y 7 DEL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1952

Juicio de faltas: Principio acusatorio

«Este Tribunal ha dicho en varias ocasiones, y de modo muy destacado en su Sentencia 54, 1985, de 18 de abril, y en su Sentencia 104/1985, de 4 de octubre, que el sistema acusatorio rige también para los juicios de faltas. No es necesario examinar aquí las normas penales y procesales pre-constitucionales para averiguar por virtud de cuál de ellas y desde cuando varió en nuestro

ordenamiento la concepción «del juicio de faltas como dominado por el sistema inquisitivo», análisis por lo demás, que se contiene en la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1985, fundamento quinto. Lo que importa reiterar aquí es que el derecho recogió en el artículo 24.2 de la Constitución según el cual todos lo tienen «a ser informados de la acusación formulada contra ellos», se extiende también al juicio de faltas, implica la prohibición de que el juez actúe sucesivamente como acusador y como juzgador, esto es, como parte y como Juez reserva la acusación a las partes del proceso y, en consecuencia, impide que nadie pueda ser condenado sin haber sido acusado.»

(Sentencia de 17 de julio de 1986. R. A. 909/85.—«B. O. E.» de 13 de agosto de 1986.—Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo.)

ARTÍCULO 977 y DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1952

Juicio de falta: Apelación

V. Sentencia de 4 de junio de 1986 sobre *derecho a la defensa*.—Artículo 24.2 de la C.E.

IV) CODIGO PENAL

Principio de culpabilidad

V. Sentencia de 22 de mayo de 1986 sobre *principio de legalidad*.—Artículo 25.1 de la C.E.

Principio de proporcionalidad

V. Sentencia de 22 de mayo de 1986 sobre *principio de legalidad y penas inhumanas y degradantes*.—Artículos 25.1 y 15 de la C.E.

ARTÍCULO 93

Remisión condicional

«Como es evidente, sin embargo, ni entre ambos preceptos (93 y 111 del Código Penal) media una necesaria conexión de sentido, ni, sobre todo, garantiza el artículo 17.1 de la Constitución en cuanto a la privación de libertad, otro derecho que el de que tal privación no se produzca sino «con observancia de lo establecido en los restantes apartados del mismo artículo (acerca de lo cual no hay en el presente caso problema alguno) y en los casos y en la forma previstos en la Ley». Este derecho, cuya garantía última está confiada a este Tribunal como supremo intérprete de la Constitución, no impone a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial una especial obligación de benevolencia, ni les otorga facultades para resolver con equidad,

al margen de la Ley ni, en particular, les obliga a conceder la remisión condicional de la condena cuando se dan los requisitos del artículo 93 del Código Penal. No nos corresponde, en consecuencia, porque está al margen del derecho constitucionalmente garantizado, juzgar acerca del rigor o la benignidad de las decisiones judiciales que ni aplican normas contrarias a la Constitución si las interpretan de modo incompatible con ésta.»

(Sentencia de 7 de marzo de 1986. R. A. 620/85. «B. O. E.» de 20 de mayo de 1985. Ponente: Francisco Rubio Llorente.)

ARTÍCULO 100, PÁRRAFO 1

Redención de penas por el trabajo. Principio «non bis in idem»

«Dentro del sistema penitenciario progresivo que para el cumplimiento de tales penas establece el artículo 84 del Código Penal se desarrolla en dicha Ley General y en el Reglamento para su aplicación, aprobado por el Real Decreto 1.021/1981, de 8 de marzo, el «status» del interno con la determinación de sus derechos y deberes, sometiénolo al cumplimiento de las normas que marcan el régimen interior, artículo 3 y 4.1, b), de la Ley, y al desarrollo del trabajo, que se regula como un derecho y a la vez como un deber, artículos 26 y 29 del propio texto legal.

Entre los beneficios penales que tienden a la rebaja o aminoración de las penas privativas de libertad, mitigando el rigor de su extensión material, se encuentra el de redención de penas por el trabajo, que se regula esencialmente por el artículo 100 del Código Penal, en favor de los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad y para los condenados a penas privativas de libertad a partir de la de arresto mayor, otorgándose un día de beneficio por cada dos de trabajo. Pero la concesión de esta ventaja no es en todo caso automática, sino que se establece en dicha norma a través del sistema regla-excepción, otorgándose con carácter general al trabajador recluso, salvo que concurren las excepciones que lo impidan («no podrán redimir pena por el trabajo»), tal la del número primero, referida a «quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla aunque no lograren su propósito». O dicho de otro modo: El otorgamiento de la aminoración penal por el trabajo se encuentra sometido a la condición, «conditio legis», de que el posible beneficiario no intente quebrantar la situación penal de prisión o de condena penal, pues, de cometerse el delito del artículo 334 del Código Penal, este comportamiento delictivo opera como presupuesto negativo del beneficio, negativa que halla su fundamento en la objetiva estimación de no concurrir en el sujeto las condiciones de reeducación y resocialización a las que va inseparablemente unida la finalidad esencial de la pena y justificando así con su conducta no ser acreedor de tal beneficio.

La conclusión que se desprende de lo expuesto es que no puede admitirse que se produzca una doble sanción penal con la imposición de la pena señalada para el delito de quebrantamiento de condena del artículo 334, en unión del efecto determinado en el artículo 100, 1.º, del Código Penal, ya que ambas consecuencias operan en planos sustancialmente diferentes: La pena,

en el castigo del delito de quebrantamiento cometido, y la privación del beneficio (en la ejecución de la pena impuesta por otro delito), en el de consecuencia del incumplimiento de una condición. Y es este último efecto, evidentemente, el que no puede estimarse en correcta técnica equiparable a una sanción penal sobreañadida o suplementaria, sino exclusivamente como la denegación de un beneficio al lesionar las reglas del sistema penitenciario y los fines que éste pretende conseguir. Es indudable que el legislador, atendiendo a poderosas razones de política criminal, puede establecer ese doble juego de efectos sin vulnerar el artículo 25.1 de la C. E., ni el principio implícito del «non bis in idem», permitiendo actuar a Jueces distintos: De un lado, el que enjuició y reprochó el delito indicado, y, de otro, al Juez de Vigilancia Penitenciaria, encargado del control y efectividad del cumplimiento de otras penas impuestas por distintos delitos y de la debida aplicación del beneficio de redención de penas por el trabajo sometida a condición. Consecuentemente, no cabe hablar de violación del principio «non bis in idem», recogido implícitamente en el artículo 25 de la C. E., por lo que procede desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.»

(Sentencia de 8 de julio de 1986. Cuestión de inconstitucionalidad 845/83. «B. O. E.» de 22 de julio de 1986. Ponente: Carlos de la Vega Benayas.)

ARTÍCULO 111

Prelación entre responsabilidades pecuniarias

«El mencionado precepto no establece, en efecto, trato discriminatorio y ni siquiera diferencial entre distintos supuestos de hecho. Se limita a establecer un orden de prelación entre las distintas responsabilidades pecuniarias que pesan sobre el responsable de un delito o falta y que no es disponible ni para el obligado al pago, ni para quienes han de recibirlo. El entendimiento común, aunque no sea el único posible a partir del tenor literal de los correspondientes preceptos, de que el condenado a una pena pecuniaria puede optar libremente entre el pago de ésta o el cumplimiento del arresto sustitutorio, no puede extenderse hasta el extremo de considerar que es también asunto de libre opción el de destinar los recursos de que se dispone a asegurar la propia libertad en lugar de ponerlos a disposición de quien, en su persona o sus bienes, ha sufrido las consecuencias dañosas del delito o de la falta. Es sólo este entendimiento errado de las normas penales al que ha podido llevar a la recurrente a la también errada conclusión de que el arresto que se le imponía se originaba en el impago de la indemnización debida al perjudicado por su falta y, a partir de ahí, a la también errónea afirmación de que este encadenamiento de consecuencias vulnera el principio de igualdad.»

(Sentencia de 7 de marzo de 1986, R. A. 620/85. «B. O. E.» de 20 de mayo de 1986. Ponente: Francisco Rubio Llorente.)

ARTÍCULO 394

Malversación de caudales públicos

V. Sentencia de 22 de mayo de 1986 sobre *principio de legalidad, penas inhumanas o degradantes y principio de igualdad* —artículos 25.1, 15 y 14 de la C. E.

ARTÍCULO 570.5 Y 586.1

Falta de respeto a la autoridad y de injuria leve

«En esa obligada ponderación, el Juez penal debió valorar, desde luego, el contenido mismo del artículo periodístico, la mayor o menor intensidad de sus frases, su tono humorístico, el hecho de afectar al honor del denunciante no en su faceta íntima o privada sino en cuanto derivara sólo de su gestión pública como titular de un cargo representativo, y la intención de la crítica política en cuanto formadora de la opinión pública, así como también la inexistencia o la existencia de *animus injuriandi*. Una vez realizada por los jueces del orden penal esta ponderación, esto es, introduciendo por fuerza en el enjuiciamiento del *factum* penal la perspectiva constitucional en torno a los derechos fundamentales en juego, este Tribunal Constitucional poco tendría que decir, habida cuenta del artículo 117.3 de la Constitución y del 44.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a no ser en el supuesto de que tal apreciación de legalidad (no desprovista de su dimensión constitucional) hubiese sido claramente irrazonada (Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1983, de 15 de diciembre, fundamento jurídico tercero).»

(Sentencia de 17 de julio de 1986. R. A. 909/85. «B. O. E.» de 13 de agosto de 1986. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo).

V) LEYES ESPECIALES

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

ARTÍCULO 221

Estafo. Pena accesoria militar de separación del servicio

«Estas consideraciones resultan eminentemente aplicables a los miembros de la Institución militar, a la que la Constitución, en su artículo 8, asigna un conjunto de funciones que sin duda exigen, para su cumplimiento, una específica forma de organización, y un régimen jurídico singular del personal integrado en la Institución. Como consecuencia de ello, el legislador puede introducir determinadas peculiaridades en el Derecho Penal militar que supongan una diferenciación del régimen penal común, peculiaridades que hallan su justificación en las exigencias de la organización militar en los

términos señalados, como ya declaró este Tribunal en su Sentencia 180/1985, de 19 de diciembre F. J. 2.

A la luz de lo anteriormente expuesto debe examinarse el presente recurso a efectos de determinar si la imposición de la pena accesoria de separación del servicio, en virtud de la aplicación del entonces vigente artículo 221 del Código de Justicia Militar, supuso un tratamiento desigual no justificado por las exigencias derivadas de las peculiaridades de la Institución militar, o no proporcionado a tales exigencias, de forma que resultase vulnerado el derecho a no ser discriminado; caso éste en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si se estimara producida esa vulneración, procedería elevar al Pleno de este Tribunal la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la Ley aplicada.

Pues bien, del examen de las actuaciones no se deduce en forma alguna que la imposición del recurrente de la pena prevista en el artículo mencionado del Código de Justicia Militar, y que supone un plus de punibilidad respecto a la aplicable, en caso de delito de estafa, a aquellos ciudadanos no integrados en las Fuerzas Armadas, resultara discriminatoria o desproporcionada por no guardar relación con la protección de servicio de la Institución militar, y con la salvaguardia del cumplimiento de las funciones encomendadas a ésta.»

(Sentencia de 24 de julio de 1986. R. A. 514/85. «B. O. E.» de 13 de agosto de 1986. Ponente: Luis López Guerra).

ARTÍCULO 739

Declinatoria. Recurso de casación

«La dificultad que ofrece el optar por el cauce de la declinatoria ante la jurisdicción militar es que en ésta, por disposición expresa del artículo 739 del Código de Justicia Militar no cabe interponer contra la resolución que decida sobre la admisibilidad recurso alguno. La resolución, en efecto, tiene según dicho artículo «carácter inapelable». Ello lleva como consecuencia, como señaló en caso análogo la referida S. T. C. núm. 111/1984, que se pide a este Tribunal Constitucional que decida si es competente la jurisdicción militar o la ordinaria, cuando sólo se ha pronunciado sobre la cuestión una de ellas (la militar) y no ha tenido ocasión de hacerlo la otra (la ordinaria). Para obviar esa dificultad, la tantas veces aludida S. T. C. núm. 111/1984 entendió que el inciso con «carácter inapelable» del artículo 739 del Código de Justicia Militar interpretando como excluyente de todo recurso, no es compatible con el mencionado artículo 24-2 de la Constitución y por ello ha quedado invalidado en virtud de directa aplicación de la norma constitucional. Esa invalidez acarrea la extensión a la jurisdicción militar de la norma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la cual «contra el Auto resolutorio de la declinatoria... procede el recurso de casación» (art. 673 de la L. E. Cr.) con lo que se da ocasión a la jurisdicción ordinaria de pronunciarse sobre la jurisdicción controvertida.»

(Sentencia de 23 de mayo de 1986. R. A. 860/84. «B. O. E.» de 17 de junio de 1986. Ponente: Angel Latorre Segura.)

HABEAS CORPUS

Ley Orgánica 6/84, de 24 de mayo

«El órgano judicial que conoce de la petición de «habeas corpus» juzga de la legitimidad de una situación de privación de libertad, a la que puede poner fin o modificar en atención a las circunstancias en las que la detención se produjo o se está realizando, pero sin extraer de éstas —de lo que las mismas tuvieron de posibles infracciones del ordenamiento— más consecuencias que la de la necesaria finalización de dicha situación de privación de libertad (art. 8.2 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo), y adoptando, en su caso, alguna o algunas de las decisiones a las que se refiere el artículo 9.º del mismo texto legal. No puede ser de otro modo si se repara en que el procedimiento previsto en el artículo 17.4 de la Constitución tiene un carácter especial, de cognición limitada, pues a través de él se busca sólo «la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente». Mediante este procedimiento la norma fundamental ha abierto un medio de defensa de los derechos substantivos establecidos en el resto de los apartados de su artículo 17, que permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad, mas no es un proceso al término del cual puedan obtenerse declaraciones sobre los agravios que, a causa de la ilegalidad de la detención, se hayan infligido a los que la hayan padecido, quienes —resulta en cualquier sentido su petición de «habeas corpus»— podrán buscar, por las vías jurisdiccionales adecuadas, la reparación en Derecho de aquellas lesiones.

Una recta identificación del concepto de «privación de libertad», que figura en el artículo 17.1 de la Constitución, es condición necesaria para la exigencia y aplicación del íntegro sistema de garantías que dispone el referido artículo de la norma fundamental, y en este sentido hay que subrayar que no es constitucionalmente tolerable que situaciones efectivas de privación de libertad —en las que, de cualquier modo, se impida u obstaculice la autodeterminación de la conducta lícita— queden sustraídas a la protección que a la libertad dispensa la Constitución por medio de una indebida restricción del ámbito de las categorías que en ella se emplean. Este Tribunal, por ello, podrá revisar la calificación constitucional dada a los hechos que consideró probados el juzgador «a quo» cuando en la demanda de amparo se alegue que dicha calificación fue incorrecta y que, por serlo, se procedió por el Juez a una equivocada subsunción de los hechos.

En el caso actual, sin embargo, una equivocada calificación por el Juez de la situación en la que los actores se hallaron sólo sería relevante si por su causa, al desestimarse la pretensión de «habeas corpus», se hubiera confirmado una situación de privación de libertad, efectiva al tiempo de dictarse la resolución judicial y en ella mantenida por haberla hallado, como se dice en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 6/1984, «conforme a derecho». Nada de esto ha ocurrido en el presente caso. El órgano judicial denegó la solicitud de «habeas corpus», no porque, constada la situación de privación de libertad, la considerase jurídicamente correcta, disponiendo su mantenimiento, sino

porque entendió con alguna inconsistencia entre lo expuesto en el fallo y en el fundamento jurídico de su resolución —que los demandantes o estuvieron, ni estaban en el momento de resolver, privados de libertad—. Esta afirmación es, en sí misma considerada, discutible, pues como acabamos de decir, debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad y que siendo admisible teóricamente la detención pueda producirse en el curso de una situación voluntariamente iniciada por la persona. Mas aunque admitiéramos, en función de las anteriores premisas, la existencia de una equivocación del Juez «a quo», ella no nos puede llevar a la estimación de este amparo, pues lo cierto es que el Juez «a quo», al denegar el «habeas corpus», no mantuvo ninguna situación de sujeción de los demandantes y éstos tampoco han aducido que, tras la resolución judicial, su anterior situación se hubiera prolongado, de modo que hay que de todo ello extraer la conclusión de que, en el caso que nos ocupa, no se produjo ninguna lesión del derecho constitucional que en este recurso de amparo se ha invocado.

No hubo siquiera afectación, por obra de la resolución judicial impugnada, de la libertad personal de los recurrentes, libertad que no puede decirse menoscabada sólo porque no hubiera acogido el Juez de Instrucción los reproches de antijuridicidad ante él formulados cuando al no hacerlo, como en este caso, no se confirmó una privación de libertad actual. Detenidos o no en algún momento anterior a la resolución del «habeas corpus», los demandantes no vieron su libertad personal constreñida como resultado de la decisión judicial, que es lo que aquí ellos han impugnado.»

(Sentencia de 10 de julio de 1986. R. A. 344/86. «B. O. E.» de 23 de julio de 1986. Ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León.)

V. Sentencia de 7 de julio de 1986 sobre *Habeas corpus* —artículo 17.4 de la C. E.

LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL

ARTÍCULO 2.8

Toxicómanos

V. Sentencia de 14 de febrero de 1986 sobre *principio de legalidad penal, presunción de inocencia y juez ordinario predeterminado por la ley.*—Artículo 24 y 25 de la C. E.